

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA

CÓDIGO 253863103001

CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, CELULAR: 3133884210

jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, febrero 7 de 2023

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN:	253863103001-2021-00129-00
DEMANDANTE:	EDWIN FABIÁN RAMÍREZ TORRES
DEMANDADO:	SEGURIDAD SEGAL LTDA. EN REORGANIZACIÓN.

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva laboral en el asunto de la referencia, anunciándose de entrada, por la apoderada del ejecutante, que la sociedad a ejecutar se encuentra incurso en proceso de reorganización empresarial en los términos de la Ley 1116 de 2006.

Al respecto, basta con citar el texto inequívoco del art. 20 de la Ley 1116 de 2006 que prohíbe iniciar o adelantar acciones ejecutivas contra el deudor en reorganización, a partir de la fecha de inicio del trámite reorganizativo.

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la

recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.

De manera entonces que el escenario propicio para hacer valer el crédito representado en la sentencia de condena laboral, es el juicio concursal, instancia ante la cual, el interesado debe hacer valer en tiempo y en legal forma, su acreencia, teniendo en cuenta además que ya la misma Superintendencia de Sociedades, le ha instruido sobre el estado de estudio de los créditos radicados oportunamente ante el promotor y la manera en que procederá respecto de aquellos que no fueron presentados en la etapa respectiva.

En consecuencia, baste en lo atinente a este Despacho, la prohibición legal de dar curso a la acción ejecutiva aquí intentada, frente a la cual el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e53f48ed0ac69583c5f0be7cd5b7c49f8e17d3a72ce5366ba8d11394d6bc55d**

Documento generado en 07/02/2023 09:20:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>